



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00089-00
ACTOR	: ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON EXITO
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO No.	: A-I 17-03-84-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ, obrando en condición de representante legal de la ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución número 264 de fecha 3 de febrero de 2015 (fl.122 al 124) y la Resolución número 378 de fecha 18 de febrero de 2015 (fl.137 al 148).

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada por la parte actora con memorial de fecha 4 de octubre de 2016 en el que indico las normas que considero violadas y las fallas señaladas por el despacho (fl.198 al 201)

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, obrando en condición de representante legal de la **ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO** contra la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCYAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALEJANDRO MONTAÑA**, con T.P. No. 177.031 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00014-00
MEDIO DE CONTROL : PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR
DEMANDADO : FIDEL PRIETO VALENCIA
AUTO NÚMERO : A.S. 26-03-99-17

En atención al escrito de apelación suscrito por LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR en calidad de actor dentro del presente medio de control, allegado el 06 de marzo de 2017 (fl. 141-147), el cual se encuentra dentro del término legal¹, fue debidamente presentado y sustentado por la parte recurrente, y además reúnen los requisitos legales, establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 ante el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ fecha limite para impugnar el fallo fue el 16 de marzo de 2017 a la 6:00 p.m, según constancia secretarial visible a folio 148. .



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-0040-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : FANNY MOPÁN TIQUE
DEMANDA : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.I. 16-03-83-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

FANNY MOPAN TIQUE, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. 007399 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó que el señor Ersain López laboraba al servicio del departamento como secretario de la inspección de policía el Recreo de los Llanos del Yari, Caquetá, para el 6 de octubre de 1990 y el consecuente reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde el 1° de enero de 1990 hasta el momento de su aparición o la declaración de muerte presunta.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FANNY MOPAN TIQUE**, en contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público .

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaria de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila y portador de la T.P. No.189.513 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderado principal y **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, Caquetá y portador de la T.P. No.219.069 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta en los términos del poder conferido visible a folio 1° del Cuaderno Principal.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada